AÑO DE 1857. Martes 30 de Junio. NUMERO 78.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 334.

Próximo á concluir el término señalado para la entrega de quintos en caja, y no habiendo la mayor parte de los Ayuntamientos completado el contingente que les ha correspondido para el reemplazo del corriente año, no puedo menos de prevenirles concurran con los que respectivamente les faltan y sus suplentes á cargo de comisionado, los dias que á continuacion se espresan.

Los Ayuntamientos del partido de Allariz el dia 6 del próximo Julio.
Los de id. de Celanova el 7 de id.
Los de id. de Ginzo el 8 de id.
Los de id. de Valdeorras el 9 de id.
Los de id. de Viana el 10 de id.
Los de id. de Verin el 11 de id.
Los de id. de Ribadavia el 12 de id.
Los de id. de Trives el 13 de id.
Los de id. de Bande el 14 de id.
Los de id. de Carballino el 15 de id.
Los de id. de Orense el 16 de id.

Espero que todos los Ayuntamientos concurrirán sin escusa ni pretesto alguno los dias que quedan señalados y asi evitarán se les imponga la correccion que merezcan por su morosidad.

Igualmente me prometo que los espedientes justificativos que se les ha mandado instruir ó ampliar, vengan arreglados extrictamente á la ley, como asi bien las justificaciones de cualquiera clase que se hayan mandado recibir, debiendo traer los comisionados certificaciones de hallarse declarado prófugos los mozos á quienes se mandó instruir expediente al efecto sino se hubiesen presentado. Orense Junio 28 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 335.

En la Gaceta correspondiente al 24 del actual núm. 1.652 se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasione la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real órden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 4.°

CIRCULAR.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido á este Ministerio con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideran comprendidos en el art. 2.° de la Real órden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportunamente conocimiento de la ley de Milicias provinciales por haberse publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias con bastante posterioridad á su insercion en la Gaceta de Madrid:

Vista la Real órden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.° eximió del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva:

Vista la Real órden circular de 22 de Setiembre de 1836, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publicasen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1837, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de la misma provincia:

Vista la Real órden de 4 de Mayo de 1838, recordando el cumplimiento de la ya citada de 22 de Setiembre de 1836:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, por el cual se previno que bastase la publicacion en la Gaceta de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen cumplidas por los Tribunales, Autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno de las Direcciones y Oficinas centrales:

Considerando: 1.° Que áun cuando la mencionada ley de 28 de Noviembre de 1837 derogó la Real órden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicacion en la Gaceta, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de ella.

2.° Que la Gaceta de Madrid es actualmente, y ha sido siempre el principal medio de publicidad oficial.

3.° Que por lo tanto seria contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que, ademas de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en las Córtes, se hizo pública y conocida por aquel medio en todas las provincias, aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el Boletin oficial sino despues de algun tiempo.

4.° Que las disposiciones sobre quintas, y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, porque el hacerla extensiva en favor de unos interesados, redunda natural y forzosamente en perjuicio de otros, lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.° Que atendiéndose á esta regla de jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorogar el plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.° Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el dia siguiente á aquel en que se recibió en ellas la Gaceta que insertó la citada ley:

7.° Que habiéndose verificado esta insercion en la Gaceta del dia 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia mas distantes de esta córte el 5 del mismo mes;

Y por último, que conocida ya el dia 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro dias despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era tambien, y tenia por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1837, S. M. oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion promovidos en este Ministerio sobre la aplicacion del art. 2.° de la citada Real órden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia; el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península, y 15 dias despues, ó sea el 21 y 26 respectivamente en las Islas Baleares.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Para llevar á efecto la rectificacion de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprima á continuacion el título IV de la ley de 18 de Marzo de 1846, con la indicacion, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la expresada ley.

De Real órden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estric-

tamento á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

TÍTULO IV DE LA LEY ELECTORAL Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN QUE PRECEDE.

De la formacion de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.° De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.° De los que hubieren mudado de domicilio.

3.° De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.° De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22 El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros dias del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas, á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de Febrero (Setiembre) inmediato, el Jefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismo se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el órden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.° de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al Ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de Abril (Noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á ella hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 29 de Junio de 1857.= El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 336.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 y 23 del actual se me comunican las Reales órdenes siguientes:

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento, lo que sigue:

«Vista la exposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de Setiembre de 1855 en la que la Comision permanente de la Asociacion general de ganaderos solicita se aclare la disposicion primera de la Real órden de 2 de Mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun: vista dicha disposicion: considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficiosa y por lo tanto renunciable: considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas ó ménos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, prévias las formalidades establecidas al efecto; la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la Real órden de 2 de Mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.»

De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que hasta nueva resolucion suspenda V. S. en esa provincia la formacion del alistamiento y el sorteo de este año para la quinta de Milicias provinciales, á que se refieren los artículos 9, 18 y 19, de la ley de 31 de Julio de 1855. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Las que se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 29 de Junio de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uria.*

TERCERA SECCION.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.° de Octubre próximo, el suministro de Pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los Distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sugecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 30 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 5 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de rs. vn. 1.800,000 para Castilla la Nueva, 794,050 para Cataluña, 176,000 para Galicia, 200,000 para Aragon, 235,000 para Castilla la Vieja, 195,000 para Navarra, 162,000 para Burgos y 122,000 para Provincias Vascongadas, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del

distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Junio de 1857. —*Francisco Orlando.*

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 30 de Mayo próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S. I. á este Ministerio en 25 del actual, se ha servido mandar que, por medio de la *Gaceta* oficial y *Boletines* de todas las provincias del Reino, se hagan públicos los resultados obtenidos por el grabador general y el ensayador mayor, en el reconocimiento y ensaye de la onza de oro falsa que, procedente de las Islas Filipinas, se remitió á este Ministerio en 11 de Abril último, á fin de que se dificulte su perniciosa circulacion, segun ya se ha acordado, tanto respecto á dichas colonias, como en cuanto á las de Cuba y Puerto-Rico. De Real órden lo comunico á V. S. I. para su exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. con remision de un anuncio en que constan las circunstancias de las onzas mencionadas, con objeto de que se publique por medio del *Boletin oficial* de esa provincia segun en la preinserta Real órden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 13 de Junio de 1857. =Mariano de Cea. =Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Las Autoridades de las Islas Filipinas han remitido, por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China; y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su caño nacional, se introduzca en la Península é Islas adyacentes, se hace presente, que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando VII y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la casa de Moneda de esta corte, resultó exceder en cinco granos al tipo legal: la ley de oro es de 0,604 en vez de las 0,875 que debiera tener constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubiertos con una hoja de oro de buena ley el anverso, reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho más plano, menos modelado, ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion, son mucho más pequeños; el cordoncillo del canto es de labor más menuda y más tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion.

Madrid, 5 de Junio de 1857. =Mariano de Cea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recordado nuevamente por la superioridad el cumplimiento de lo preceptuado en la Real órden de 1.º de Setiembre último, para que se lleve á debido efecto la subvencion de los 4 rs. que impone á los compradores la de 16 de Julio de 1855, para gastos de publicacion de las fincas anunciadas; y habiendo sido ineficaces las excitaciones que por medio de este periódico se hicieron con oportunidad en el Boletin núm. 140 del 20 de Noviembre último, se ha creido indispensable insertar á esta continuacion la lista de los sujetos á quienes afectan dichas disposiciones, advirtiéndoles por última vez, que si en el término improrogable de 8 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, no se presentan á hacer efectivas las cuotas que en ella se manifiestan, usará esta Administracion de los medios coactivos que le están prevenidos hasta conseguirlo de los mismos en el breve plazo que se marca por la superioridad en su órden de 3 del actual.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Fincas adjudicadas.	Importe de los anuncios.
D. Javier Vazquez	2	8
D. Ramon Prieto	2	8
D. José Benito Garcia	4	16
D. Antonio Autores Moreiro	8	32
D. Antonio Moreiro	13	52
D. Joaquin Perez	1	4
D. Miguel Antonio Gutierrez	5	20
D. Joaquin Perez	2	8
D. Federico Rodriguez	1	4
D. José Gil	3	12
D. Lucas Gonzalez	1	4
El mismo	5	20
D. Antonio Otero	1	4
D. Angel Monje	1	4
D. Domingo Villares	2	8
D. Francisco Villares	2	8
D. Ramon Costoya	3	12
D. Antonio Novoa	1	4
D. Francisco Lamas	1	4
D. Andrés Vazquez	1	4
D. Mariano Lopez	2	8
D. Felix Alvarado	2	8
D. Manuel Gayoa	3	12
D. Tomás Gonzalez	4	16
El mismo	1	4
D. Vicente Romero	8	32
D. José Gonzalez (a) Chepito	1	4
D. Fulgencio Araujo	1	4
D. Esteban Perez	3	12
D. José Alvarez Robleda	10	40
El mismo	10	40
D. Juan Maria Rodriguez	1	4
D. José Maria Corton	1	4
D. Ramon Vazquez	1	4
D. Baltasar Carballal	1	4
D. Hilario Canedo	1	4
D. Francisco Alvarez	1	4
D. Lucas Gonzalez	1	4
D. Bernardo Rodriguez	2	8
D. Benigno Sarmiento	1	4
D. José Pereira	3	12
D. Francisco Fariñas	2	8
El mismo	2	8
D. Camilo Castiñeiras	1	4
D. Santiago Fernandez Caneda	1	4
D. Tomas Garcia	2	8
D. Camilo Taboada y Losada	4	16
D. Vicente Martinez Risco	3	12
El mismo	2	8
D. José Benito Calviño	2	8
D. José Crespo	1	4
El mismo	17	68
D. José Crespo y D. Benito Munin	2	8
D. Francisco Paradela	4	16
D. Juan Rodriguez	1	4
D. Francisco Labandeira	1	4
El mismo	1	4
D. Felipe Perez	3	12
D. José Bernardo Lopez	2	8
D. Juan Benito Taboada	1	4
El mismo	1	4
D. Bernardo Rodriguez	1	4
D. Vicente Gabian	1	4
D. Francisco Alvarez	1	4
El mismo	3	12
D. Benito Ulloa y Rey	1	4
D. José Fernandez	1	4
D. Manuel Lopez	3	12
D. Clemente Alvarez	1	4
D. Manuel Gonzalez	1	4
D. Agustin Losada	1	4
D. Domingo Antonio Gonzalez	3	12
D. Andrés Gonzalez	1	4
D. Lucas Gonzalez	1	4
D. Juan Vazquez Guerra	2	8
D. Angel Monje	2	8
D. Manuel Prieto	1	4
D. Francisco Lopez Domecelle	1	4
D. Jacinto Diaz	1	4
D. José Maria Cortés	9	36
D. Domingo Fernandez	2	8
D. José Gil	4	16
D.ª Josefa Morales	1	4
D. José Gil	1	4
D. Luis Suarez	1	4
D. Javier Caride	1	4
D. Francisco Antonio Colmenero	1	4
El mismo	5	20
D. Juan Ramos	2	8
D. Juan Aldemira	3	12
D. Fernando Freire	1	4
D. Manuel do Casar	1	4
D. Manuel Maria Fernandez	2	8
D. José Bujart	1	4
El mismo	2	8
D. Francisco Moure	2	8
D. Felipe Martinez	1	4

D. Luis Quesada..................................	2	8
D. José Dominguez.................................	1	4
D. Venancio Carballo y D. José Blanco.............	3	12
D. Secundino Gonzalez.............................	1	4
D. Ramon de Dios..................................	5	20
D. Agustin Dominguez..............................	2	8
D. José Maria Sanchez.............................	1	4
D. Pedro Cid......................................	2	8
D. Jovita Goyanes.................................	1	4
D. Juan Antonio Colmenero.........................	1	4
D. José Pereiro...................................	1	4
D. Urbano Froufe..................................	7	28
D. Benito de Couto................................	1	4
D. José Benito Mendez.............................	15	60
D. José Pumariego.................................	8	32
D. Demetrio Opazo.................................	20	80
D. Ignacio Dominguez..............................	6	24
D. Domingo Blanco.................................	2	8
D. Miguel Moreiras................................	2	8
D. Manuel Becerro.................................	1	4
El mismo..	4	16
D. Anselmo Crespo.................................	1	4
D. Antonio Martinez...............................	5	20
D. Alonso Delgado.................................	1	4
D. Deogracias Iglesias............................	6	24
D. Juan Taboada...................................	1	4
D. José Rodriguez.................................	13	52
D. Juan Vazquez Guerra............................	1	4
D. Francisco Novoa Mascareñas.....................	1	4
D. Cárlos Maria Moure.............................	1	4
D. José Rodriguez Alonso..........................	4	16
D. Antonio Perez..................................	1	4
D. Pedro Alvarez..................................	5	20
D. José Alvarez Fernandez.........................	1	4
D. Valentin Seijo.................................	1	4
D. Manuel Fernandez...............................	4	16
D. Ramon Cota.....................................	2	8
D. Luis Maria Quesada.............................	1	4
D. Fernando Rodriguez Alonso......................	1	4
D. Benito Fermoso.................................	1	4
D. Francisco Rodriguez............................	2	8
D. Francisco Alvarez..............................	3	12
D. Francisco Antonio de Castro....................	7	28
D. Juan Lamelas...................................	2	8
D. Fortunato Caña.................................	3	12
D. Carlos Maria Moure.............................	2	8
D. Domingo Gonzalez...............................	2	8
D. José Gonzalez..................................	2	8
D. Miguel Gutierrez...............................	3	12
D. Juan Manuel Martinez...........................	1	4
D. Juan Antonio Colmenero.........................	1	4
D. José Bojart....................................	2	8
D. Juan Manuel Mendez.............................	1	4

Orense 27 de Junio de 1857.=*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital se halla vacante por defuncion del que la obtenia, cuya dotacion es la de 6,600 rs. anuales: los que aspiren á dicho destino presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, documentadas competentemente con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Orense 28 de Junio de 1857.=El P. I., *Juan Garcia Armero.*

Idem de Nogueira de Ramuin.

Los contribuyentes que no se hubiesen informado de las cuotas de contribucion, que se les cargaron en el reparto de inmuebles con sus recargos, durante el borrador estuvo de manifiesto, podrán hacerlo desde el 27 del actual al 4 de Julio próximo, en cuyo término se oirán sus quejas. Nogueira de Ramuin Junio 25 de 1857. =*Juan Carballo y Alvarez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

El señor don José Maria Nieto, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido, etc.

A todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia, sirvanse saber: que en este juzgado se instruye causa sobre la muerte natural de Antonio Antelo, vecino que ha sido de Barcala, cuyas señales se espresan á continuacion, y como se exhortase tambien al señor juez de primera instancia de Tabeirós, en cuyos partidos se hallan las parroquias de Santa Marina y San Miguel de Barcala, para que perteneciendo á cualquiera de ellas el finado Antelo, se hiciese saber á su familia saliese a dicha causa si tuviese que pedir ó deducir en ella, y resultase de las diligencias practicadas que á ninguna de ellas perteneció el Antelo; acordé espedir el presente por cuyo tenor de parte de S. M. (q. D. g.), exhorto y de la mia pido á dichas autoridades, se sirvan aceptarlo y disponer tenga efecto la diligencia prevenida con la familia de Antelo, dando aviso de ello á este juzgado para los efectos oportunos; pues en practicarlo asi harán lo debido y yo al tanto me ofrezco en caso semejante. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 17 de Junio de 1857.—*José Maria Nieto.—Por su mandado, José Cabral.*

Señales de Antonio Antelo.

Estatura de 5 pies esforzados, demostraba por su aspecto ser como de 40 á 50 años de edad, flaco, color moreno empalidecido, ojos gacios, pelo, cejas y barba negra, nariz regular y cara larga: vestia pantalon de tarazona, chaleco y chaqueta de paño azul todo lleno de remiendos y muy viejo, lo mismo que unos harapos que tenia al cuello y cubriendo la tabla del pecho en forma de camisa, sombrero redondo de copa baja muy viejo y unos zuecos en los pies á medio gastar, tenia ademas un pedazo de una manta de burel vieja y otro de una gerga mas pequeña y un morral de estopa.

Idem de Allariz.

El licenciado don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de Allariz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Esteban Graña, de Junquera de Espadañedo, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin, se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal formada sobre hurto de un roble; prevenido de que no haciéndolo, se sustanciará la causa con los estrados por su rebeldia y le parará perjuicio. Allariz Junio 21 de 1857.—*Leonardo Casanova.*—Por su mandado, *Leandro Feijoo.*

Idem de Viana.

D. Benito Villarino, Juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Garcia, vecino de Castiñeira, distrito de Villarino de Conso en este partido, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado y escribania del que refrenda á responder á los cargos que contra él resulten en causa formada sobre hurto de varios efectos, verificado en casa de Francisco Fernandez de dicho Castiñeira; apercibiéndole de que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Viana á 19 de Junio de 1857. =*Benito Villarino.*—por su mandado, *Ignacio Barros.*

Señas de Santiago Garcia.

Edad 26 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y ojos negros, cara larga y flaca, nariz regular, barba poca, color moreno: viste pantalon y chaqueta de burel color castaño á medio uso, una camisilla portuguesa, sombrero y zapatos portugueses.

SECCION GENERAL.

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE PONTEVEDRA.

Exámenes de maestras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes, esta Comision provincial acordó señalar el dia 28 de Julio próximo para dar principio á los de maestras.

La que aspire á ser examinada presentará en la Secretaría de esta Comision, tres dias antes por lo menos de darse principio á los ejercicios:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.°

2.° Fé de bautismo, legalizada por tres escribanos, con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Dos certificaciones de buena conducta moral y religiosa; una por el alcalde y otra por el cura párroco, tambien legalizada en debida forma.

4.° Fé de casada, si lo fuere.

5.° Algunas labores de costura y bordado, hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española.

6.° Papel de reintegro por valor de 280 rs. para el título y 40 de derechos de exámen.

Se advierte que los documentos han de ser originales, y que no se admite al exámen la que no los traiga en regla. Pontevedra 23 de Junio de 1857.=El Gobernador Presidente, *Luciano Quiñones de Leon.*—P. A. de la C.: *José Sanmartin de Santiago*, secretario.

Don Felix Alvarez Villaamil, abogado del ilustre colegio y auditor de guerra interino en ausencia del Excmo. Sr. propietario de este distrito, etc.

Por el presente edicto se llama á don Jesus N. Espinosa, que en el año próximo pasado se decia vecino de la ciudad de Vigo, y hoy se ignora su paradero, á fin de que en el término de veinte dias se presente en este tribunal de guerra ó ante el señor gobernador militar de aquella plaza á ser enterado de lo acordado en espediente que se forma en virtud de solicitud hecha por el Espinosa pidiendo se le adjudicase, previa tasacion, un terreno contiguo á la Puerta de la Gamboa de la misma plaza; bajo apercibimiento que pasado aquel término sin efectuar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar. Coruña Junio 17 de 1857.—*Felix Alvarez Villaamil.—Domingo Antonio Sanchez.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en el Boletin oficial durante el mes de Junio de 1857.

Ministerio de la Gobernacion.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ministerio de la Guerra.

Ministerio de Fomento.

Ministerio de Estado.

Disposiciones varias.

ORENSE 1857.—Imprenta de D. Pedro Lozano.